

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALICIA REY MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00247-00

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue no contestada por la entidad demandada, razón por la cual el Despacho pasa a analizar la viabilidad de proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no petición de pruebas diferentes a las documentales allegadas con la demanda.

De esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente, y comoquiera que el demandante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas (fol. 28-28 pdf)¹ y la entidad demandada no contestó la demanda, en consecuencia se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagadas por la entidad demandada.

OTRAS DISPOSICIONES

¹ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190024700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.17.53 P.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 53EB67844B7580AE319FB9C34F7066B8E54E9D4B

Obra memorial de la abogada Diana Carolina Arias Nontoa, en el cual allega renuncia al poder conferido², esta será aceptada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., también allega memorial de la abogada Laura Marcela López Quintero, donde solicita se le reconozca personería, y el mismo cumple con lo estipulado en el artículo 74 y s.s., en consecuencia le será reconocida.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por el demandante con su escrito de demanda.

TERCERO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Diana Carolina Arias Nontoa, al poder otorgado por la demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderado de la demandante.

OCTAVO: ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8127c70099a4126447b4290ba9b9ecd02ff76ce13b53863d7ed6c97d2ab87028**
Documento generado en 28/05/2021 11:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² TYBA, EXPD. DIGITAL 50001333300220190024700_ACT_ACEPTA RENUNCIA DE PODER -RECONOCIMIENTO_18-12-2020 4.57.56 P.M..PD, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 7282A11F912F15148C08DEF0DB6A100B9400A02E.